101

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-17-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 9 de Febrero de 2023

Referencia: EXPTE. 1311/2017 ESCRIBANA DARCHUK, TANIA ANDREA S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente 1311/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 129 del 8 de mayo de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se iniciaron con NOTA UIF SUPERVISIÓN N° 23/2017, a través de la cual la entonces Directora del Supervisión le solicitó al titular del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero, le remitiera la lista actualizada de la totalidad de escribanos que se encontraban registrados en tal institución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 inc. 1° de la Ley N° 25.246 (fs.2).

Que a fs. 4 se agregó la nota en respuesta del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero, junto con el listado de los notarios en ejercicio de la función notarial (fs. 5/14).

Que se agregó constancia del Sistema de Reportes de Operaciones (SRO) a fs.13, donde se constató la falta de registración de la escribana pública Tania Andrea DARCHUK, a tenor de lo dispuesto por las Resolución UIF N° 50/2011.

Que con la intervención de este servicio jurídico previamente y del Consejo Asesor de UIF, se dictó la apertura del presente sumario mediante la Resolución UIF N° 129 del 8 de mayo 2018 (fs. 27/32).

Que en dicho acto administrativo se formuló un cargo por presunto incumplimiento a las disposiciones que rigen el sistema de prevención de lavado de activos y de financiación del terrorismo, específicamente, en lo que respecta al deber de registración como sujeto obligado establecido en la Resolución UIF N° 50/2011.

Que a fs. 34 la instrucción designó a la instructora sumariante, cuya asunción obra a fs. 35 y al profesional de apoyo.

Que a fojas 35, la instrucción ordenó la consulta al Sistema de Reportes de Operaciones (SRO) de esta Unidad, a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado, la cual arroja que la mencionada escribana se había registrado con fecha 11 de abril de 2018 (v. fs.36).

Que, en ese marco, y conforme lo ordenado por el art. 1 y 3 de la Resolución UIF N° 129/2018, la instrucción procedió a citar en calidad de sumariada a Tania Andrea DARCHUK al domicilio obrante en las actuaciones (ver fs. 4/12). En dicha oportunidad se hizo saber del plazo para la toma de vista de las actuaciones y presentación de descargo (fs. 35). Dicha notificación fue debidamente diligenciada y la sumariada fue notificada con fecha 20 de julio de 2018 (fs. 37).

Que con fecha 9 de agosto de 2018, la sumariada presentó su descargo en legal tiempo y forma, mediante el cual manifestó que había procedido a registrarse como sujeto obligado ante la UIF.

Que seguidamente solicitó se la exima de la aplicación de una sanción en virtud, de como sujeto obligado no había incumplido ninguna obligación sustancial sino solo una obligación formal como es la registración; continuó manifestando que la Resolución UIF N° 50/2011 en su redacción original no preveía sanción alguna y que la misma recién fue establecida mediante la Resolución UIF N° 460/2015, que agregó el artículo 3°.

Que, señaló, a su vez, que la obligación legal de registración fue introducida en el texto de la Ley N° 25.246 mediante el artículo 13 de la Ley N° 27.446, de vigencia posterior a la iniciación del sumario, la cual introdujo el artículo 21 bis cuyo apartado 2 inciso a) impone a los sujetos obligados el deber de registrarse ante la UIF.

Que, asimismo, agregó que la Resolución UIF N° 460/2015 resultaba inconstitucional en virtud que violaba el principio de legalidad en tanto el mismo exige que las conductas sean exigidas por ley formal y no por acto administrativo, entre otras cuestiones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la instrucción ordenó citar a prestar declaración en carácter de sumariada a la escribana a la audiencia fijada para el día 5 de septiembre de 2018, a fs. 37 surge que fue notificada el día 20 de julio de 2018, en tanto que a fs. 50 luce el acta de su incomparecencia.

Que la instrucción en atención a las facultades conferidas en el artículo 7 inciso b) de la Res. UIF N° 111/12 dispuso como medida de mejor proveer en fecha 30 de junio de 2018 librar oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero, el cual fue notificado el 20 de agosto de 2018 y cuya respuesta obra agregada a fs. 66.

Que, por otra parte, con fecha 16 de octubre de 2018, la instrucción ordenó efectuar una consulta al SRO, a fin de obtener información sobre la inscripción y envío de RSM del titular del registro (fs. 61), y corrió traslado a la sumariada de la documentación agregada en los términos del artículo 7° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012, junto con la posibilidad de alegar conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la citada Resolución, lo cual fue notificado con fecha 19 de octubre de 2018 (fs. 59).

Que con fecha 6 de noviembre de 2018 la sumariada presentó alegatos (fs. 61/62) mediante las cuales reiteró las defensas del cargo y adicionó el argumento sobre la improcedencia de la consulta sobre los reportes sistemáticos del titular del registro.

Que a fojas 66 obra el Informe del Colegio Notarial de Santiago del Estero del cual surge que la Escribana Tania Andrea Darchuk comenzó su actividad notarial el 11/04/2002, como adscripta del Registro Notarial N° 33 de la

ciudad de Clodomira, provincia de Santiago del Estero, del cual fue luego titular, y más tarde pasó a desempeñarse como Adscripta al Registro N° 44 de la Capital de Santiago del Estero, hasta el día de la fecha.

Que a fs. 71 con fecha, 12 de septiembre de 2019 y atento el estado de las actuaciones pasaron las mismas para la elaboración de un informe final en los términos del artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12.

Que con fecha 23 de diciembre de 2020, la instrucción elaboró el citado informe (obrante a fs. 72/84), analizó los hechos, la prueba, el descargo de la escribana y las constancias de autos durante la sustanciación de los presentes actuados, y tuvo por acreditado el incumplimiento al artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que de acuerdo con ello, meritué en atención al quantum de la sanción una serie de elementos entre los que destacan que: 1) la sumariada se encuentra registrada ante la UIF desde el 11 de abril de 2018, es decir con posterioridad al inicio del sumario, 2) el presente sumario es el primero que registra la escribana y 3) su carácter como adscripto.

Que, así, la instrucción sugirió en consideración a lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que la imputación por falta de registración ante la UIF, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, se encontraba acreditada.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente »luido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de interno (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)." (conf. Claría, Horacio Enrique c/UIF s/ CODIGO PENAL-LEY 25246 —DTO 290/07 ART. 25., sentencia de la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. del 10 de diciembre de 2014).

Que la instrucción procedió a evaluar el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N°111/2012 (fs. 83/84).

Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N°25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 establece para los procedimientos administrativos —entre ellos los sancionadores como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en cumplimiento de los estándares internacionales, la

UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente. Que en tal sentido, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona de existencia visible incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que dichas previsiones normativas se encuentran en concordancia con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados. Que respecto al quantum de la sanción, debe señalarse que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 — Dto. 290/07 ad 25" sentencia C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala 111, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA — Resolución N° 109/2012 —Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N°893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 — Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido. Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNC1 s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otras) y dificulta, de tal forma, el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma y en autos quedó acreditado que el sumariado no se registró.

Que se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarla razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N°25.246 y sus modificatorias.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
103

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados, constituyen un incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 de acuerdo al Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a la Sra. Tania Andrea DARCHUK (DNI N° 23.042.917) una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por no haber cumplido con el deber de registración como sujeto obligado, conforme lo previsto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) . Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de cinco (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio Notarial de la Provincia de Santiago del Estero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.02.09 15:56:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.09 15:56:29 -03:00